

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Ileana Méndez Resto

Recurrida

vs.

Carlos Colón Suárez

Peticionario

KLCE202000707

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Orden de  
Protección

Caso Núm.:  
OPVS-2020-32

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2020.

Comparece el señor Carlos Colón Suárez (Sr. Colón Suárez), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la orden de protección expedida el 20 de julio de 2020 al amparo de la “Ley para la Protección las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”, Ley 148-2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón (TPI).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 3 de junio de 2020, la señora Ileana Méndez Resto (Sra. Méndez Resto) en representación de su hijo KFJM, presentó una petición de orden de protección al amparo de la Ley 148-2015 contra el Sr. Colón Suárez ante la Sala Municipal del Tribunal de Bayamón. Alegó que durante el periodo que el peticionario fungía como maestro de su hijo, le enviaba a éste fotografías inadecuadas

Número Identificador

RES2020 \_\_\_\_\_

por la aplicación social “Snapchat” y que temía por su seguridad. En igual fecha, el TPI expidió una “Orden de Protección Ex Parte para Víctimas de Violencia Sexual” contra el Sr. Colón Suárez con vigencia del 3 de junio de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.

Así las cosas, el 20 de julio de 2020, se celebró la vista de orden de protección. Tras escuchar los testimonios de las partes, el TPI expidió la “Orden de Protección para Víctimas de Violencia Sexual” con vigencia del 20 de julio de 2020 hasta el 20 de julio de 2021.

Inconforme con la determinación, el 18 de agosto de 2020, el Sr. Colón Suárez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir la orden de protección pese a que la parte recurrida no presentó prueba documental de conformidad con sus alegaciones, en contra de la parte peticionaria, mediando error manifiesto en apreciación de la prueba.*

*Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de 2015, según enmendada, mediando arbitrariedad, error manifiesto y abuso de discreción en su determinación.*

*Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden de protección cuando la parte recurrida no se encontraba en riesgo de sufrir daño alguno mediando abuso de discreción del Tribunal de Primera Instancia.*

**-II-**

**-A-**

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, LPRA, Tomo I, establece que los tribunales en Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración. Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El mismo estará compuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como tribunal de última

instancia, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio y por el Tribunal de Primera Instancia como foro primario. Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24b.

**El Tribunal de Apelaciones consiste en una sola sede** ubicada en la ciudad de San Juan. Art. 4.007 de la Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24z. Este tribunal funciona en paneles de no menos de tres jueces y no más de siete jueces designados conforme a las reglas y normas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Íd. Dicho foro tendrá competencia para revisar las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos administrativos. Además, revisará, discrecionalmente, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia de los recursos de *habeas corpus* y *mandamus*. Arts. 4.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA secs. 24u y 24y.

Por otro lado, **el Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general** en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Art. 5.001 de la Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 25a. **El referido foro está compuesto por jueces municipales y jueces superiores, los cuales poseen competencia para atender los asuntos comprendidos en la ley.** Íd. A su vez, la Ley de la Judicatura expresamente establece que **dicho tribunal consistirá en salas** y celebrará sesiones en las siguientes regiones judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. Art. 5.005 de la Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 25e. Dicho artículo añade que “[e]l Tribunal Supremo tendrá la facultad de

determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden **las salas** del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines”. (Énfasis nuestro). Íd. A su vez, brinda la facultad al Tribunal Supremo de Puerto Rico para designar **salas especializadas** en diversas materias en todas las regiones judiciales. Íd.

**-B-**

La Regla 3.1 de Procedimiento Civil, en lo concerniente a la competencia de un tribunal sobre un caso, dispone que “todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por haberse sometido a una sala sin competencia.” 32 LPRA Ap. V, R. 3.1.

La falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, cuando un caso se presenta en una sala sin competencia, el asunto deberá ser transferido a la sala competente y no podrá ser desestimado por falta de competencia. *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 354 (1987).

**-C-**

La Ley 148-2015 fue promulgada con el propósito de establecer la orden de protección como mecanismo de ayuda y seguridad para las víctimas de violencia sexual en sus diferentes modalidades. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 148-2015, *supra*. Es política pública del Estado luchar contra cualquier acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual. Íd. Así pues, el Art. 3 de la Ley 148-2015, 8 LPRA sec. 1281, permite a cualquier persona que haya sido víctima de agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o

incesto, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq*, presentar en el tribunal una orden de protección en contra de quién llevó a cabo el delito.

Una vez un tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de los delitos antes mencionados, podrá emitir una orden de protección. Art. 4 de la Ley Núm. 148-2015, 8 LPRA sec. 1282. En cuanto a la competencia de los tribunales para atender un asunto comprendido bajo esta ley, el Art. 5 de la Ley Núm. 148-2015, dispone:

*Cualquier Juez o Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta ley. **Toda orden de protección podrá ser revisada en los casos apropiados en cualquier sala de superior jerarquía.***

(Énfasis nuestro).

**-D-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### **-III-**

Como cuestión de umbral, resulta meritorio resolver si este Tribunal de Apelaciones posee competencia para atender el asunto planteado por el Sr. Colón Suárez. Según esbozamos, el Art. 5 de la Ley 148-2015, *supra*, establece que toda orden de protección expedida en virtud de esa ley “podrá ser revisada en los casos apropiados en cualquier **sala** de superior jerarquía”. (Énfasis nuestro). A continuación, analizaremos cuál es el foro que posee competencia para revisar una orden de protección al amparo de la Ley 148-2015. Veamos.

Según establece el Art. 5 de la Ley 148-2015, le compete a un juez municipal expedir una orden de protección en los casos que procedan conforme a las disposiciones de la referida ley. Asimismo, a tenor con dicho artículo, **una sala de superior jerarquía** posee competencia para revisar toda orden de protección

emitida en virtud de la Ley 148-2015. Como expusimos, la Ley de la Judicatura establece que el Tribunal de Primera Instancia consiste en **salas** y posee jurisdicción original general en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Por otro lado, la referida ley dispone que este Tribunal de Apelaciones consiste en una sola **sede** ubicada en el municipio de San Juan. Obsérvese, pues, que conforme al texto claro de la ley, **la sala superior del Tribunal de Primera Instancia es la sala de superior jerarquía, respecto a la sala municipal que dictó la orden de protección**, que posee competencia para revisar dicho asunto.

Cónsono con lo anterior y a los fines de realizar un análisis comparativo sobre la competencia que posee un tribunal para revisar una orden de protección, aparte de la Ley 148-2015, existen otros dos estatutos que proveen a una parte el remedio de una orden de protección cuando su seguridad se ha visto vulnerada, a saber: la Ley 284-1999, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (Ley 54-1989). Ambas legislaciones establecen el foro competente que revisará una orden de protección dictada al amparo de las respectivas leyes.

En particular, el Art. 5(d) de la Ley 284-1999, dispone en su parte pertinente que “[t]oda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones”. 33 LPRC sec. 4015. Por otro lado, el Art. 2.2 de la Ley 54-1989, dispone que “[t]oda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier **sala de superior jerarquía** y en aquellas instancias pertinentes en las **Salas de Relaciones de Familia**”. 8 LPRC sec. 622. (Énfasis nuestro).

Nótese que la Ley 284-1999 es expresa al disponer que las órdenes de protección expedidas a tenor con esa ley serán revisadas por este Tribunal de Apelaciones. Por otro lado, a diferencia del referido estatuto, la Ley 54-1989, le confiere competencia para revisar una orden de protección a cualquier sala de superior jerarquía y a las Salas de Relaciones de Familia en aquellas ocasiones correspondientes. Véase, pues, que el foro que posee jurisdicción para revisar las órdenes de protección expedidas en virtud de la Ley 54-1989, es una sala superior del Tribunal de Primera Instancia o una sala de Relaciones de Familia.

**Cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones, a diferencia del Tribunal de Primera Instancia, no está dividido en salas. El mismo consiste en una sola sede ubicada en la ciudad de San Juan,** que funciona en paneles de no menos de tres jueces y no más de siete jueces designados conforme a las reglas y normas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El análisis previamente esbozado nos lleva a concluir que la sala superior del Tribunal de Primera Instancia es el foro competente para revisar una orden de protección expedida en virtud de la “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”. Ante ello, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* y el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón para la revisión de la “Orden de Protección para Víctimas de Violencia Sexual” expedida el 20 de julio de 2020 contra el Sr. Colón Suárez.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto por falta de competencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones proceda con el traslado del presente recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, a los fines de que dicho foro pase revisión sobre la



“Orden de Protección para Víctimas de Violencia Sexual”, expedida el 20 de julio de 2020 contra el Sr. Carlos Colón Suárez.

**Notifíquese.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones